

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2021 que decretó medidas cautelares. De dicho recurso, descorrió el traslado el Director de Defensa Judicial y Extrajudicial (E) del Departamento de Cundinamarca.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en su recurso de reposición controvirtió el auto que decretó las medidas cautelares, principalmente, por inexistencia del título ejecutivo, porque no fue aportada la primera copia de la Resolución N° 267 de 2015.

Adicionalmente, expuso que la medida cautelar es improcedente por cuanto los recursos que se encuentran depositados en las cuentas bancarias tienen una destinación específica tendiente no solo al mantenimiento de la Empresa, sino la de cumplir los fines esenciales del Estado.

En contraposición a ello, el Departamento de Cundinamarca descorrió traslado del recurso de reposición con fundamento en que el título ejecutivo sí reúne los requisitos porque con la subsanación de la demanda allegó copia simple de la Resolución N° 265 de 2015 debido a que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. no le expidió el acto administrativo con dichas formalidades.

Agregó que, posteriormente, al vencimiento del término de subsanación de la demanda la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. les hizo entrega de la copia auténtica de la Resolución N° 265 de 2015, pero sin la constancia de ser primera copia, la cual fue remitida al Juzgado el 13 de abril de 2021.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

3. CASO EN CONCRETO

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, se debe indicar que tuvieron como fundamento el mandamiento de pago librado en contra de la parte ejecutada. No obstante, como mediante auto de esta misma fecha fue revocado el mandamiento de pago porque los documentos allegados como base del recaudo para la ejecución no reúnen los requisitos necesarios para ser considerado título ejecutivo, las medidas cautelares decretadas quedaron sin fundamento.

En ese orden de ideas, siguiendo el aforismo que dice que la suerte de lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, se ha de reponer la decisión contenidas en el auto del 7 de diciembre de 2021 que decretó las medidas cautelares, para en su lugar, ordenar el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares. En consecuencia, **REVOCAR** las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60838b6fb57ff70a8d355d1e71cb440fb96c74198170fb971f5e7ef48fece2c**

Documento generado en 02/06/2022 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>